

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-330/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS MAZALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 27 de octubre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSTITUCIÓN LOCAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2130/2018, el 10 de Octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/130/2019, el 11 de enero 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.
- IV. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio con número 055 de fecha 18 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para la Elección de Concejales.
- V. **Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** Mediante oficio con número 054 de fecha 18 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para la Elección de Concejales mediante perifoneo y fijado en los lugares estratégicos de concurrencia en el municipio.

- VI. **Escrito de Segunda Convocatoria.** Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019, el presidente municipal de Santo Tomas Mazaltepec, informa que debido a la falta de quorum de las dos asambleas a las que se ha convocado se remite nueva convocatoria para fecha 27 de octubre de 2019.



- VII. **Escrito de Inconformidad.** Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, Jaime Justino Cruz Velasco y 68 ciudadanos del Municipio de Santo Tomas Mazaltepec, presentan escrito de inconformidad en relación a la Asamblea de fecha 27 de octubre del presente, en el que manifiestan que en la Asamblea de elección no se dio cabal cumplimiento al contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, que contempla las normas para elección de los concejales que se desempeñarán en el próximo Ayuntamiento Municipal periodo 2020-2022.



- VIII. **Requerimiento del Tribunal Electoral.** Mediante oficio con número TEEO/SGA/7193/2019, se requiere a este instituto para presentar un informe respecto de que si el Consejo General emitió acuerdo de calificación de la elección en el municipio de Santo Tomas Mazaltepec.

- IX. **Convocatoria mesa de trabajo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3026/2019, Se cita a mesa de trabajo a Jaime Justino Cruz Velasco y Otros, derivado del escrito de inconformidad de fecha 20 de noviembre de 2019.

- X. **Escrito de solicitud.** Mediante escrito de fecha 27 de noviembre del año en curso, el presidente municipal de Santo Tomas Mazaltepec, solicita copias de la lista de asistencia que forman parte del expediente de elección de concejales para el trienio 2020-2022.

- XI. **Escrito de Inconformidad.** Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, Jaime Justino Cruz Velasco y 68 ciudadanos del Municipio de Santo Tomas Mazaltepec, presentan escrito de rectificación de inconformidad en relación a la Asamblea de fecha 27 de octubre del presente, en el que manifiestan que en la Asamblea de elección no se dio cabal cumplimiento al contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018, que contempla las normas para elección de los concejales que se desempeñarán en el próximo Ayuntamiento Municipal periodo 2020-2022.

- XII. **Minuta de trabajo. Con fecha 28 de noviembre del año en curso,** se lleva acabo mesa de trabajo y por la cual se levanta minuta en la que participan la Autoridad Municipal de Santo Tomas Mazaltepec, Integrantes de la mesa de los debates, Ciudadanos del Municipio de Santo Tomas Mazaltepec, después de vérte diferentes opiniones se concluye en términos de lo siguiente los ciudadanos peticionarios de Santo Tomas Mazaltepec solicitan se reponga la elección, se realizará asamblea de primero de diciembre a fin de dar a conocer la petición de los ciudadanos.

- XIII. **Se remite resolución del Tribunal Electoral.** Mediante oficio con número TEEO/SGA/7310/2019, de fecha 27 de noviembre del año en curso se notifica la sentencia que acuerda en su único punto se desecha el escrito de demanda por ser extemporánea y versas sobre acontecimientos inexistentes, futuros y de realización incierta.

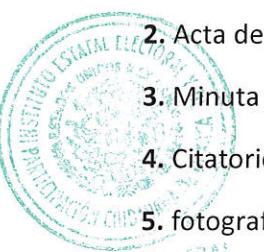
- XIV. **Escrito de petición.** Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, Jaime Justino Cruz Velasco, solicita copias de todo lo actuado en el expediente de elección de Santo Tomas Mazaltepec.

- XV. **Repuesta de petición.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3205/2019, se autoriza la expedición de copias simples del expediente.

XVI. **Escrito de petición.** Mediante escrito de fecha de 06 de diciembre de 2019, Jaime Justino Cruz Velasco, solicita una nueva mesa de trabajo en virtud que con fecha 01 de diciembre en la cual se llevó a cabo la asamblea acordada en minuta de trabajo de fecha 28 de noviembre, sin embargo no se tomaron en cuenta mis derechos políticos electorales.

XVII. **Remite documentación asamblea informativa.** Mediante oficio con número 066 de fecha 09 de diciembre de 2019, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, remite documentación siguiente:

1. Convocatoria de asamblea de fecha 01 de diciembre de 2019,
2. Acta de asamblea y lista de asistencia,
3. Minuta de Acuerdo de fecha 28 de noviembre 2019
4. Citatorio a los peticionarios.
5. fotografías impresas.



Oaxaca, informó a esta autoridad respecto de la minuta de su Asamblea Informativa al tratarse de una asamblea extraordinaria se lleva a cabo con los que se presentan tomando los siguientes acuerdos una vez conocidas las pretensiones de los ciudadanos inconformes, se ratifica que la asamblea de ciudadanos del 27 de octubre es aprobada, y no es necesario reponer el proceso por lo que queda firme a criterio de los asistentes.

XVIII. **Convocatoria mesa de trabajo.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3309/2019, Se cita a mesa de trabajo a Jaime Justino Cruz Velasco y Otros, Presidente del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec con fecha 14 de diciembre de 2019.

XIX. **Minuta de trabajo.** Con fecha 14 de diciembre del año en curso, se lleva a cabo mesa de trabajo y por la cual se levanta minuta en la que participan por la Licda. Beatriz Casas Arellanes, la Autoridad Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Integrantes de la mesa de los debates, Ciudadanos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, después de vértice diferentes opiniones se concluye en términos de lo siguiente: la autoridad municipal pide se respete las asambleas celebradas con fecha 27 de octubre de lección y ratificación del 01 de diciembre del año en curso, los peticionarios manifiestan se realice una nueva elección con observadores de este instituto, de no ser favorecidos dejan a salvo sus derechos político electorales para hacerlos valer ante las instancias correspondientes, por lo que ambas partes cierran el proceso de mediación.

XX. **Escrito de apertura de mesa de mediación.** Mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, el ciudadano Jaime Justino Cruz Velasco, solicita la apertura de una nueva mesa de mediación, porque a su consideración la mesa de trabajo citada en el párrafo que antecede, fue concluida de manera unilateral, y desde su óptica considera que todavía se pueden alcanzar acuerdos favorables respecto de la elección objeto del presente análisis.

Así mismo, se tiene la comparecencia de manera espontánea del ciudadano Liberio Valencio Hernández Matías, en su carácter de Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, el día diecinueve de diciembre del actual, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, a quien, al momento de ponerle a la vista el escrito del ciudadano antes referido, manifestó ya no seguir con mesas de mediación, y por consiguiente, solicita el pronunciamiento del Consejo General respecto a la validación de la elección de sus autoridades municipales.

XXI. Documentación de elección. Mediante oficio con número 061-2019, presentado en este Instituto el 25 de noviembre de 2019, la Presidenta Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2020-2022 consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de asamblea
2. Copia certificada de la primera convocatoria de la asamblea
3. Copias de la credencial de elector de los concejales electos
4. Constancia de origen y vecindad de los concejales electos.



De dicha documentación se desprende que el día 27 de octubre de 2019 celebraron elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Elección de las nuevas autoridades municipales; para el trienio 2020
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativo como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2019, en el municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

I. La Autoridad municipal emite la convocatoria, la cual se da a conocer por medio de los topiles que recorren el municipio, y por perifoneo;

II. Se convoca a hombres y mujeres originarias y habitantes del municipio y a las personas avecindadas;

III. En Asamblea se nombra de forma directa una mesa de los debates, integrada por un Presidente (a), un Secretario (a) y dos Escrutadores (as), quien se encarga de coordinar la Asamblea de elección;

IV. La Asamblea de elección se realiza en la explanada del palacio municipal que se encuentra en la cabecera;

V. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias y vecinas del municipio, así como las personas avecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas a excepción de las personas avecindadas que no pueden ser votadas;

VI. Las candidatas y los candidatos surgen en la Asamblea General Comunitaria por opción múltiple y la votación es nominal por pizarrón y/o cartulinas;

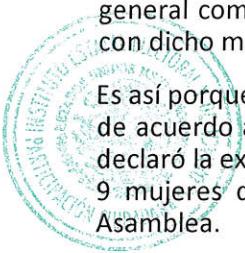
¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad municipal, la mesa de los debates y asambleístas asistentes; y

VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada el 27 de octubre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo a su sistema normativo; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 246 asambleístas, de los cuales 237 fueron hombres y 9 mujeres de un total de 731, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.


A continuación se realizó la instalación de la mesa de los debates y se procedió al nombramiento de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen este municipio, las y los asambleístas realizaron el nombramiento por ternas y voto a mano alzada, con los resultados siguientes:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS MAURILIO GOMEZ	133
SÍNDICO MUNICIPAL	OCTAVIANO FELIX MARTINEZ	148
REGIDORA PRIMERA	ROSABLANCA HERNANDEZ VELASCO	106
REGIDORA SEGUNDA	MARICELA MARTINEZ MORALES	45
REGIDOR TERCERO	JAVIER FRANCISCO MEJIA MARTINEZ	41
REGIDOR CUARTO	DELFINO GASPAR JUAREZ HERNANDEZ	39

SUPLENTES:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020		
CARGO	SUPLENTES	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	JEREMIA PAULA JUAREZ VELASCO	116
SÍNDICO MUNICIPAL	ANGEL SALVADOR MONTESINOS JIMENEZ	104
REGIDORA PRIMERA	ROSA MARIA MONTAÑO HERNANDEZ	50
REGIDORA SEGUNDA	SILVIA MALENA VELASCO CARMONA	48

REGIDOR TERCERO	ADELFO SALAZAR GOMEZ CRUZ	45
REGIDOR CUARTO	CONSTANTINO JUVENAL HERNANDEZ VELASCO	29

Concluido el proceso electivo, se clausuró la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las y los concejales electos ejercen su función del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el H. Ayuntamiento de la siguiente manera:



CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE/A MUNICIPAL	CARLOS MAURILIO GOMEZ	JEREMIA PAULA JUAREZ VELASCO
SÍNDICO MUNICIPAL	OCTAVIANO FELIX MARTINEZ	ANGEL SALVADOR MONTESINOS JIMENEZ
REGIDORA PRIMERA	ROSABLANCA HERNANDEZ VELASCO	ROSA MARIA MONTAÑO HERNANDEZ
REGIDORA SEGUNDO	MARICELA MARTINEZ MORALES	SILVIA MALENA VELASCO CARMONA
REGIDOR TERCERO	JAVIER FRANCISCO MEJIA MARTINEZ	ADELFO SALAZAR GOMEZ CRUZ
REGIDOR CUARTO	DELFINO GASPAR JUAREZ HERNANDEZ	CONSTANTINO JUVENAL HERNANDEZ VELASCO

- b) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- c) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas de, escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido

criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas Rosalba Hernández Velasco y Maricela Martínez Morales como Regidoras Primera y Segunda Propietarias, así como Jeremía Paula Juárez Velasco, Rosa María Montaño Hernández y Silva Malena Velasco Carmona como suplentes de la Presidencia Municipal y de las Regidurías Primera y Segunda, es decir de los catorce cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, cinco serán ocupados por mujeres. Así mismo, de la asamblea se desprende la participación de 9 mujeres, lo que nos demuestra una participación progresiva y efectiva de las mujeres en este municipio.

OAXACA No obstante ello, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2021, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.
- g) **Controversias.** Previo al estudio del fondo del asunto, resulta importante establecer lo siguiente:

En primer término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Así también debe resaltarse que, en atención a lo establecido en los preceptos legales citados, la asamblea general es el máximo órgano de consulta para la designación de cargos y la elección de sus autoridades. Dicha asamblea, se constituye por la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones y su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo

que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

En ese orden de ideas, la asamblea tiene la facultad de modificar incluso, las reglas sobre las cuales debía desarrollarse el proceso de elección, siempre que así lo determine la mayoría de sus integrantes y que dicha determinación no transgreda ningún derecho humano.

Bajo esa tesisura, las personas inconformes hacen valer diversas manifestaciones mismas que a continuación se analizan.

- a) Se violaron los usos y costumbres al convocarse a una asamblea comunitaria de fecha 08 de septiembre, con la finalidad de identificar *eliminar* (sic) a los ciudadanos elegibles.

Sobre el particular, las personas inconformes refieren que el sistema de cargos aprobado a través del bando de policía y buen gobierno, tiene muchos vacíos que perjudican sus derechos políticos, siendo que en su consideración debería haber mayor apertura para que participen todas y todos y sea la asamblea quien decida, pues en el caso particular del ciudadano Jaime Justino Cruz Velasco, en están elección ya había sido descalificado sin haber sido al menos propuestos para competir, tal como lo manifestó mediante la mesa de trabajo celebrada el 28 de noviembre pasado.

Por su parte, otro ciudadano manifestó que solo existieron como 8 ciudadanos que cumplían con determinados cargos, pero había más, por lo que se eliminó a quienes no les convenía que compitieran.

En ese sentido, del contenido del acta de nombramiento de concejales de fecha 27 de octubre, se advierte que previo a la celebración de la misma y en apego al sistema de cargos aprobados, fueron nombradas las personas con derecho a competir conforme dicho sistema esacalafonario, decisión que fue aprobada por la propia asamblea y que por tanto cobra vigencia hasta en tanto la misma asamblea no decida algo diverso. En ese sentido, de existir inconformidad sobre el referido sistema de cargos, los inconformes tuvieron la oportunidad de hacerlo saber a la propia asamblea o en su caso, recurrir esta determinación ante las autoridades correspondientes, lo que no ocurrió, consintiendo en forma tácita la conformación del catálogo de cargos.

En ese mismo sentido, al conocerse en forma previa la lista de personas que cumplían con el sistema de cargos, se tuvo la oportunidad de recurrir tal determinación de considerarse que transgredía los derechos políticos electorales de alguna persona, pues al no hacerse, dichos actos se tienen por consentidos.

- b) Vulneración de los usos y costumbres pues la primera convocatoria no fue difundida de manera adecuada, ya que los topiles no fueron a avisar a todas las casas y tampoco se contrató el perifoneo, por lo que no se reunió el cuórum legal.

Sobre el particular, debe decirse que el hecho de no haberse celebrado la asamblea de elección el día trece de octubre, no conculca ningún derecho político electoral de los inconformes, sino que, por el contrario, se garantizó el derecho de la ciudadanía para que la elección se desarrollara con un mayor número de asambleístas, siendo necesario realizar una segunda convocatoria.

- c) La segunda convocatoria no fue difundida por perifoneo y los topiles sólo convocaron a los que ellos consideraron que debían participar, violando los derechos de los inconformes. La asamblea no reunió el cuórum para sesionar pues solo participaron 240 personas de 1482 en edad de votar

Respecto de ello, dichas afirmaciones carecen de sustento alguno y ningún elemento probatorio para soportar su dicho fue aportado. Por el contrario, la autoridad municipal hizo llegar a este Instituto el modelo de convocatoria y el acta de asamblea, de donde se advierte que el día 27 de octubre, estuvieron presentes 246 asambleístas, lo que representa el 87.54% de personas que tradicionalmente participan en la asamblea de elección, pues tal como se refirió en el dictamen por el que se identificó el método de elección, tradicionalmente participan 281 personas, de ahí que debe presumirse la publicidad requerida de la convocatoria a asamblea de elección y se demuestra que en efecto existió cuórum legal para el desahogo de la asamblea de elección.



- d) La mesa de debates fue asignada de manera directa a quienes encabezan un grupo de ciudadanos simpatizantes de un partido político y son dichas personas quienes cada asamblea deciden qué hacer.

Del acta de asamblea, se advierte que fue la asamblea como máximo órgano de decisión, quien determinó que la integración de la mesa de debates se hiciera en forma directa, procediéndose en consecuencia. Aunado a lo anterior, el secretario de la mesa manifestó mediante mesa de trabajo de 28 de noviembre, que por uso y costumbre, son los expresidentes quienes integran la mesa de debates y además, el cargo les había sido confiado por la asamblea, pese a que incluso, se pidió su cambio, lo que le fue negado. Por otra parte, respecto de la afirmación de que dichas personas son simpatizantes de un partido político, ello contrario a lo sostenido, constituye un derecho político de toda persona y al no advertirse en forma alguna que este hecho haya inferido en el desarrollo de la asamblea de elección o interferido con el sistema normativo de la comunidad, ninguna relevancia guarda en el análisis que ahora se hace.

- e) La mesa de debates impidió la participación del C. Jaime Justino Cruz Velasco para ser propuesto para ocupar el cargo de Presidente Municipal, argumentando que aun cuando cumple con sus cargos administrativos y religiosos, lo ha hecho en forma deficiente

Sobre el particular, del contenido del acta de asamblea, no se advierte que en momento alguno se haya impedido la participación del referido ciudadano para contender, pero tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que contrario a lo afirmado, del contenido de la mesa de trabajo celebrada el 28 de noviembre, se advierte que en realidad la asamblea determinó descartarlo para contender en atención a que a la fecha se encuentra cumpliendo con otro cargo al haber sido designado el 21 de julio pasado, como Presidente del Comité de maquinarias agrícolas, lo que no es contrario a sus derechos humanos, más aun considerando que conforme el bando de policía aprobado, el abandono de este cargo lo colocaría en automático en el primer nivel del sistema escalafonario.

- f) Se faltó al acuerdo de que la elección sea por opción múltiple, pues en el caso de la presidencia municipal solo hubo cuatro propuestas para contender.

En relación a lo anterior, del acta de nombramiento de concejales se advierte que por determinación de la asamblea comunitaria, se fijó que en el caso particular de la presidencia municipal, se elegiría mediante la integración de un bloque conformado por cuatro ciudadanos, lo que si bien implica un cambio en la forma en la que tradicionalmente se ha venido desarrollando la elección de sus autoridades, también es cierto que ello no ha implicado que haya dejado ser por opción múltiple, sino más bien que, se acotó el número de personas que integrarían esta lista, variándose también para el caso de concejales propietarios y suplentes, lo que no resulta contrario al sistema normativo, más aun tomando en consideración que fue aprobado en el acto por la asamblea como máximo órgano de decisión y previo al inicio de la votación de los cargos.

Aunado a lo anterior, también debe considerarse que, conforme a los acuerdos alcanzados mediante la mesa de trabajo de fecha 28 de noviembre, el Presidente Municipal en funciones convocó a una nueva asamblea general, misma que tuvo lugar el día 01 de diciembre y con la finalidad de tratar las inconformidades contra la elección de las autoridades municipales. A dicha asamblea acudieron 219 asambleístas, siendo que, tras informarse sobre las discrepancias existentes, se puso a su consideración la ratificación de la asamblea de elección de fecha 27 de octubre o la reposición del proceso, votando la mayoría por la ratificación de la elección de autoridades municipales.

De esta manera, este órgano colegiado no advierte causal alguna por la que se pudiera declarar la invalidez de la elección, ya que, del análisis efectuado se aprecia que la citada elección, así como el proceso de la misma, se llevó a cabo bajo un método democrático, toda vez que se generaron los acuerdos previos, así como se tomaron las medidas suficientes y necesarias para garantizar el derecho de votar y ser votados de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 27 de octubre; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE/A MUNICIPAL	CARLOS MAURILIO GOMEZ	JEREMIA PAULA JUAREZ VELASCO
SÍNDICO MUNICIPAL	OCTAVIANO FELIX MARTINEZ	ANGEL SALVADOR MONTESINOS JIMENEZ
REGIDORA PRIMERA	ROSABLANCA HERNANDEZ VELASCO	ROSA MARIA MONTAÑO HERNANDEZ
REGIDORA SEGUNDA	MARICELA MARTINEZ MORALES	SILVIA MALENA VELASCO CARMONA
REGIDOR TERCERO	JAVIER FRANCISCO MEJIA MARTINEZ	ADELFO SALAZAR GOMEZ CRUZ
REGIDOR CUARTO	DELFINO GASPAR JUAREZ HERNANDEZ	CONSTANTINO JUVENAL HERNANDEZ VELASCO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y

los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra del Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ



CONSEJO GENERAL
DICIEMBRE 2019

C

i N

C

FE DE ERRATAS

Se hace constar que, en el ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-330/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO TOMAS MAZALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte el siguiente error:

En las Páginas 6, 7 y 11. En las tablas insertas se asentó indebidamente en el cargo de Presidente Municipal propietario el nombre de **CARLOS MAURILIO GÓMEZ**; siendo que, de conformidad con la documentación que obra en el expediente de dicha elección, se advierte que el nombre correcto de la persona electa en el cargo de Presidente Municipal propietario es **MAURILIO CARLOS GÓMEZ LÓPEZ**.



LICDA. BEATRIZ T. CASAS ARELLANES.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS

